

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00141-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra del **MUNICIPIO EL DONCELLO**, la cual consta de 11 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 207

Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 9º del C.P.T., modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001, prevé que *“En los procesos que se sigan contra un **municipio** será competente el **juez laboral del circuito** del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito”*.

La norma es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P., es *“de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Sobre la competencia por el **factor subjetivo**, esto es, el que se refiere a la naturaleza jurídica del demandado, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL3289-2021 del 04 de agosto de 2021, al dirimir un conflicto de competencia, así:

“Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado

funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.

Los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. **Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».**

(...)

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

(...)

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es éste el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

En el caso concreto, comoquiera que la demanda se dirigió contra La Nación – Policía Nacional, para determinar la competencia se ha de seguir la regla del artículo 7 del Código Procesal el Trabajo y de la Seguridad Social que señala: «en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía».

En el sub judice, el accionante indicó como su dirección «calle 15 No. 6-35 de la Dorada – Caldas y que prestó servicios en los municipios de Cáceres y Puerto Valdivia, Antioquia.

Así las cosas, y de acuerdo con el fuero electivo territorial que corresponde ejercer al actor, esta Sala de la Corte considera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, es el competente para conocer del presente asunto, a quien se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda.

Lo anterior, al margen de que el interesado indicara en su demanda que la cuantía no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues, se reitera, conforme el artículo 7° en cita, corresponde al Juzgado Laboral del Circuito atender el asunto «cualquiera que sea la cuantía» dada la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo.”

Si bien es cierto, la providencia hace referencia a la prevalencia del factor subjetivo en las demandas presentadas contra La Nación y los Departamentos, nada obsta para aplicar el mismo criterio cuando el sujeto pasivo es un Municipio, pues éste, al igual que los otros dos, ostenta la misma calidad de entidad territorial; y, además, el artículo 9° del C.P.T. no limita su aplicación a los procesos ordinarios, luego entonces, también es viable en los ejecutivos.

Al respecto, se trae a colación el Auto del 06 de abril de 2016 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena¹, Corporación que, al dirimir un conflicto de competencia suscitado dentro de un proceso ejecutivo laboral, estableció:

“Procede esta Colegiatura a resolver el Conflicto de Competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena y el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

Al respecto se trae a colación, el artículo noveno del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo siete, que prescribe: (...)

El artículo precedente en ninguno de sus apartes limita la norma de competencia a los procesos ordinarios, por el contrario, el estar ubicado dentro del Capítulo II del CPTSS que hace referencia a “competencia” y no en el aparte del proceso ordinario, se entiende que regula todos los procesos que se siguen en esa legislación, salvo que en la regulación correspondiente al proceso especial indique otra cosa. Ahora, cuando el legislador ordena que los procesos contra la Nación, Departamentos y Municipios sean conocidos por Jueces del Circuito, lo que pretende es que un Juez de tal categoría entre a conocer dichos procesos por estar en juegos (sic) recursos públicos.”

Descendiendo al **caso concreto**, se observa que, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, circunstancia que radicaría la competencia en esta Sede Judicial, conforme el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia según el cual, el artículo 110 del C.P.T. regula la competencia de los procesos ejecutivos por el cobro de aportes al Sistema de Pensiones, siendo competente el juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo².

No obstante, teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra el **MUNICIPIO EL DONCELLO (Caquetá)**, quien goza de un privilegio por el interés público que representa,

¹ Radicación No. 13001 22 05 000 2015 00288 02. M.P. Roberto Vicente Lafaure Pacheco

² Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022

no puede desconocerse lo dispuesto en el artículo 9º del C.P.T., que prevé el factor subjetivo de competencia, el cual prevalece sobre los demás, y es por esa razón que la competencia recae en los **Jueces Laborales del Circuito de Bogotá**, indistintamente del factor cuantía.

Valga resaltar, que, aunque en el acápite de “*Cuantía y Competencia*” se expresa que este Juzgado es competente “*en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las partes*”, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza de las partes y de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 9º del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá** en aplicación del artículo 9º del C.P.T., modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor subjetivo, la demanda presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra del **MUNICIPIO EL DONCELLO**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Corte para Tutela/Desacato
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
09 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00144-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE SAN LORENZO**, la cual consta de 04 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 209

Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024

La demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE SAN LORENZO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al **Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá**, quien, mediante Auto del 17 de enero de 2024, la rechazó por falta de competencia por razón de la cuantía y ordenó remitirla a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá¹.

Pues bien, al realizar el estudio de la demanda, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El artículo 9º del C.P.T., modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001, prevé que *“En los procesos que se sigan contra un **municipio** será competente el **juez laboral del circuito** del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito”*.

¹ Página 27 del archivo pdf 03PROCESOREMITIDOPORCOMPETENCIA

La norma es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P., es “de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Sobre la competencia por el **factor subjetivo**, esto es, el que se refiere a la naturaleza jurídica del demandado, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL3289-2021 del 04 de agosto de 2021, al dirimir un conflicto de competencia, así:

*“Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás**. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

*Los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. **Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».***

(...)

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.***

(...)

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

***Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es éste el que debe orientar la asignación de la competencia discutida.** Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.*

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

En el caso concreto, comoquiera que la demanda se dirigió contra La Nación – Policía Nacional, para determinar la competencia se ha de seguir la regla del artículo 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que señala: «en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía».

En el sub judice, el accionante indicó como su dirección «calle 15 No. 6-35 de la Dorada – Caldas y que prestó servicios en los municipios de Cáceres y Puerto Valdivia, Antioquia. Así las cosas, y de acuerdo con el fuero electivo territorial que corresponde ejercer al actor, esta Sala de la Corte considera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, es el competente para conocer del presente asunto, a quien se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda.

Lo anterior, al margen de que el interesado indicara en su demanda que la cuantía no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues, se reitera, conforme el artículo 7° en cita, corresponde al Juzgado Laboral del Circuito atender el asunto «cualquiera que sea la cuantía» dada la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo.”

Si bien es cierto, la providencia hace referencia a la **prevalencia del factor subjetivo** en las demandas presentadas contra La Nación y los Departamentos, nada obsta para aplicar el mismo criterio cuando el sujeto pasivo es un Municipio, pues éste, al igual que los otros dos, ostenta la misma calidad de entidad territorial; y, además, el artículo 9º del C.P.T. no limita su aplicación a los procesos ordinarios, luego entonces, también es viable en los ejecutivos.

Al respecto, se trae a colación el Auto del 06 de abril de 2016 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena², Corporación que, al dirimir un conflicto de competencia suscitado dentro de un proceso ejecutivo laboral, estableció:

“Procede esta Colegiatura a resolver el Conflicto de Competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena y el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

Al respecto se trae a colación, el artículo noveno del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo siete, que prescribe: (...)

El artículo precedente en ninguno de sus apartes limita la norma de competencia a los procesos ordinarios, por el contrario, el estar ubicado dentro del Capítulo II del CPTSS que hace referencia a “competencia” y no en el aparte del proceso ordinario, se entiende que regula todos los procesos que se siguen en esa legislación, salvo que en la regulación

² Radicación No. 13001 22 05 000 2015 00288 02. M.P. Roberto Vicente Lafaure Pacheco

correspondiente al proceso especial indique otra cosa. Ahora, cuando el legislador ordena que los procesos contra la Nación, Departamentos y Municipios sean conocidos por Jueces del Circuito, lo que pretende es que un Juez de tal categoría entre a conocer dichos procesos por estar en juegos (sic) recursos públicos.”

Descendiendo al **caso concreto**, se observa que, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, circunstancia que radicaría la competencia en esta Sede Judicial, conforme el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia según el cual, el artículo 110 del C.P.T. regula la competencia de los procesos ejecutivos por el cobro de aportes al Sistema de Pensiones, siendo competente el juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo³.

No obstante, teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra el **MUNICIPIO DE SAN LORENZO (Nariño)**, quien goza de un privilegio por el interés público que representa, no puede desconocerse lo dispuesto en el artículo 9º del C.P.T. que prevé el factor subjetivo de competencia, el cual prevalece sobre los demás, y es por esa razón que la competencia recae en los **Jueces Laborales del Circuito de Bogotá**, indistintamente del factor cuantía.

Valga resaltar, que, aunque en el acápite de “*Cuantía y Competencia*” se expresa que este Juzgado es competente “*en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las partes*”, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza de las partes y de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 9º del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el numeral 5º del literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

³ Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022

Finalmente, es de resaltar que, aunque el inciso 3° ibidem establece que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, lo cierto es que, el Juez Laboral del Circuito no es superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas Laborales ya que, por competencia funcional, las decisiones del último no tienen recurso ante el primero. Además, en la especialidad laboral, conforme el numeral 5º del literal “b” del artículo 15 del C.P.T., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, las Salas Laborales de los Tribunales conocen “*De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial*” sin distinción de categoría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva laboral promovida por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE SAN LORENZO**.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
09 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2024-00149-00**, de **ANGIE PATRICIA CHAVARRO RUBIANO** en contra de **AK QUIMICA S.A.**, la cual consta de 6 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 211

Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se evidencia que en ella se pretende se declare que entre **ANGIE PATRICIA CHAVARRO RUBIANO** y **“AK QUIMICA S.A. (...) existió un contrato de trabajo, en la modalidad verbal y a término indefinido desde el día 15 de enero de 2017 y hasta el día 05 de septiembre de 2023, el cual finalizó por causas imputables al empleador”**. Como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Indemnización del artículo 64 del C.S.T.
- Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.
- Cesantías desde el 18 de abril de 2017 hasta el 02 de mayo de 2023.
- Intereses de Cesantías desde el 18 de abril de 2017 hasta el 02 de mayo de 2023.
- Prima de servicios desde el 18 de abril de 2017 hasta el 02 de mayo de 2023.
- Vacaciones desde el 18 de abril de 2017 hasta el 02 de mayo de 2023.
- Auxilio de transporte desde el 18 de abril de 2017 hasta el 02 de mayo de 2023.
- Descanso remunerado desde el 18 de abril de 2017 hasta el 02 de mayo de 2023.
- Dotación desde el 18 de abril de 2017 hasta el 02 de mayo de 2023.
- Horas extras desde el 18 de abril de 2017 hasta el 02 de mayo de 2023.
- Horas extras nocturnas desde el 18 de abril de 2017 hasta el 02 de mayo de 2023.
- Dominicales desde el 18 de abril de 2017 hasta el 02 de mayo de 2023.
- Festivos desde el 18 de abril de 2017 hasta el 02 de mayo de 2023.
- Aportes a pensión desde el 18 de abril de 2017 hasta el 02 de mayo de 2023.
- Aportes a salud desde el 18 de abril de 2017 hasta el 02 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 27 de marzo de 2024, asciende a un total de **\$40.198.367** (incluso, sin liquidar descansos remunerados, horas extras, dotaciones, dominicales, festivos y aportes a pensión y salud), conforme se observa en la siguiente liquidación:

2024-00149							
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA			27/03/2024				
CONTRATO	INDEFINIDO	*Hecho 1					
DESDE	18/04/2017	*Hecho 1					
HASTA	2/05/2023	*Hecho 6					
AÑO	SMLMV	AUX. TRANS	*Hecho 3				
2017	737.717	83.140					
2018	781.242	88.211					
2019	828.116	97.032					
2020	877.803	102.854					
2021	908.526	106.454					
2022	1.000.000	117.172					
2023	1.160.000	140.606					

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **ANGIE PATRICIA CHAVARRO RUBIANO** en contra de **AK QUIMICA S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
09 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2024-00159-00**, de **CATALINA MARÍA CARRILO REALPE** en contra de **EDUCACIÓN POR EXCELENCIA S.A.S.**, la cual consta de 13 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 210

Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se evidencia que en ella se pretende se declare que entre **CATALINA MARÍA CARRILLO REALPE** y **EDUCACIÓN POR EXCELENCIA S.A.S.** “*existió una relación de trabajo, en virtud de Contrato de Trabajo a término indefinido*”, desde el 12 de octubre de 2022 hasta el 31 de agosto de 2023. En la pretensión declarativa 5 se pide se declare que el salario básico era de \$2.500.000, y en la pretensión declarativa 9 se pide se declare que el salario base para la liquidación de prestaciones sociales era de \$2.718.046. Como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- \$2.500.000 por el salario básico del mes de agosto de 2023.
- \$2.616.549 por las comisiones sobre las ventas de programas educativos.
- Cesantías desde el 01 de enero de 2023 hasta el 31 de agosto de 2023.
- Intereses de cesantías desde el 01 de enero de 2023 hasta el 31 de agosto de 2023.
- Prima de servicios desde el 01 de julio de 2023 hasta el 31 de agosto de 2023.
- Vacaciones desde el 12 de octubre de 2022 hasta el 31 de agosto de 2023.
- Sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.
- Indexación.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y las pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 03 de abril de 2024, asciende a un total de **\$28.028.922** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2024-00159							
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA 3/04/2024							
CONTRATO		INDEFINIDO	*P retensión declarativa 1				
DESDE		12/10/2022	*P retensión declarativa 2				
HASTA		31/08/2023	*P retensión declarativa 3				
SALARIO MENSUAL		2.500.000	*P retensión declarativa 5				
SALARIO PROMEDIO		2.718.046	*P retensión declarativa 9				
SALARIO ADEUDADO							
DESDE		HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
1/08/2023		31/08/2023	30	2.500.000	83.333	2.500.000	2.500.000
*P retensión condenatoria 1							
COMISIONES							
VALOR							SUBTOTAL
2.616.549							2.616.549
*P retensión condenatoria 2							
CESANTÍAS E INTERESES							
DESDE		HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	SUBTOTAL
1/01/2023		31/08/2023	240	2.718.046	1.812.031	144.962	1.956.993
*P retensión condenatoria 3 y 4							

PRIMA DE SERVICIOS						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	PRIMA		SUBTOTAL
1/07/2023	31/08/2023	60	2.718.046	453.008		453.008
*Pretensión condenatoria 5						
VACACIONES						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES		SUBTOTAL
12/10/2022	31/08/2023	319	2.718.046	1.204.245		1.204.245
*Pretensión condenatoria 6						
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
1/09/2023	3/04/2024	213	2.718.046	90.602	19.298.127	19.298.127
*Pretensión condenatoria 7						
					GRAN TOTAL	28.028.922

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$26'000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2024) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que la demanda no cuenta con acápite de “Competencia y Cuantía” y, si existiera, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del

artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **CATALINA MARÍA CARRILO REALPE** en contra de **EDUCACIÓN POR EXCELENCIA S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00169-00** de **REINEL ROJAS** en contra de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, informando que se recibió memorial de retiro de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 204

Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 26 de abril de 2024, la parte demandante manifestó su intención de retirar la demanda por cuanto *“con unas adecuaciones que le hice a la misma, fue admitida en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué; además porque la misma ya fue notificada a COLFONDOS S.A.”*

Teniendo en cuenta que no se ha notificado a la parte demandada, es procedente acceder al retiro de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
09 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00184-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE FUNES**, la cual consta de 10 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 208

Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 9º del C.P.T., modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001, prevé que *“En los procesos que se sigan contra un **municipio** será competente el **juez laboral del circuito** del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito”*.

La norma es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P., es *“de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Sobre la competencia por el **factor subjetivo**, esto es, el que se refiere a la naturaleza jurídica del demandado, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL3289-2021 del 04 de agosto de 2021, al dirimir un conflicto de competencia, así:

“Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado

funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.

Los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. **Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».**

(...)

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

(...)

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es éste el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

En el caso concreto, comoquiera que la demanda se dirigió contra La Nación – Policía Nacional, para determinar la competencia se ha de seguir la regla del artículo 7 del Código Procesal el Trabajo y de la Seguridad Social que señala: «en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía».

En el sub judice, el accionante indicó como su dirección «calle 15 No. 6-35 de la Dorada – Caldas y que prestó servicios en los municipios de Cáceres y Puerto Valdivia, Antioquia.

Así las cosas, y de acuerdo con el fuero electivo territorial que corresponde ejercer al actor, esta Sala de la Corte considera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, es el competente para conocer del presente asunto, a quien se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda.

Lo anterior, al margen de que el interesado indicara en su demanda que la cuantía no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues, se reitera, conforme el artículo 7° en cita, corresponde al Juzgado Laboral del Circuito atender el asunto «cualquiera que sea la cuantía» dada la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo.”

Si bien es cierto, la providencia hace referencia a la prevalencia del factor subjetivo en las demandas presentadas contra La Nación y los Departamentos, nada obsta para aplicar el mismo criterio cuando el sujeto pasivo es un Municipio, pues éste, al igual que los otros dos, ostenta la misma calidad de entidad territorial; y, además, el artículo 9° del C.P.T. no limita su aplicación a los procesos ordinarios, luego entonces, también es viable en los ejecutivos.

Al respecto, se trae a colación el Auto del 06 de abril de 2016 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena¹, Corporación que, al dirimir un conflicto de competencia suscitado dentro de un proceso ejecutivo laboral, estableció:

“Procede esta Colegiatura a resolver el Conflicto de Competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena y el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

Al respecto se trae a colación, el artículo noveno del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo siete, que prescribe: (...)

El artículo precedente en ninguno de sus apartes limita la norma de competencia a los procesos ordinarios, por el contrario, el estar ubicado dentro del Capítulo II del CPTSS que hace referencia a “competencia” y no en el aparte del proceso ordinario, se entiende que regula todos los procesos que se siguen en esa legislación, salvo que en la regulación correspondiente al proceso especial indique otra cosa. Ahora, cuando el legislador ordena que los procesos contra la Nación, Departamentos y Municipios sean conocidos por Jueces del Circuito, lo que pretende es que un Juez de tal categoría entre a conocer dichos procesos por estar en juegos (sic) recursos públicos.”

Descendiendo al **caso concreto**, se observa que, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, circunstancia que radicaría la competencia en esta Sede Judicial, conforme el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia según el cual, el artículo 110 del C.P.T. regula la competencia de los procesos ejecutivos por el cobro de aportes al Sistema de Pensiones, siendo competente el juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo².

No obstante, teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra el **MUNICIPIO DE FUNES (Nariño)**, quien goza de un privilegio por el interés público que representa, no puede

¹ Radicación No. 13001 22 05 000 2015 00288 02. M.P. Roberto Vicente Lafaure Pacheco

² Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022

desconocerse lo dispuesto en el artículo 9º del C.P.T., que prevé el factor subjetivo de competencia, el cual prevalece sobre los demás, y es por esa razón que la competencia recae en los **Jueces Laborales del Circuito de Bogotá**, indistintamente del factor cuantía.

Valga resaltar, que, aunque en el acápite de “*Cuantía y Competencia*” se expresa que este Juzgado es competente “*en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las partes*”, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza de las partes y de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 9º del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá** en aplicación del artículo 9º del C.P.T., modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor subjetivo, la demanda presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE FUNES**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Corte para Tutela/Desacato
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
09 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-10094-00** del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION – PAR**, cuyo administrador y vocero es el **CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM**, contra **JOSÉ RICARDO CRUZ MARTÍNEZ**, la cual consta de 5 folios, incluida la hoja de reparto todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 205

Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024

La Dra. **LISSY CIFUENTES SANCHEZ**, en calidad de apoderada judicial del **CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM**, administrador y vocero del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION – PAR**, presenta solicitud de ejecución para que se libre mandamiento de pago en contra de **JOSÉ RICARDO CRUZ MARTÍNEZ**, por la obligación contenida en la Sentencia proferida el 15 de febrero de 2024, dentro del proceso ordinario laboral No. 110014105008-2017-00475-00.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, como quiera que en este caso el título ejecutivo lo constituye una Sentencia Judicial que condenó al pago de unas sumas de dinero en el proceso ordinario, es preciso acudir al artículo 306 del C.G.P. que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso en estudio, la Sentencia del 15 de febrero de 2024 condenó a **JOSÉ RICARDO CRUZ MARTÍNEZ** a pagar en favor del **CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM** como administrador y vocero del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION – PAR** las siguientes sumas de dinero:

“SEGUNDO: CONDENAR al señor **JOSÉ RICARDO CRUZ MARTÍNEZ**, a reconocer y pagar la suma de **\$11.944.466** en favor del **CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM** como administrador y vocero del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION – PAR**, en virtud de lo dispuesto en la Sentencia SU377 de 2014 proferida por la Corte Constitucional.
(...)

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al demandado y en favor de la demandante. Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$1.194.446**. Por Secretaría se efectuará la liquidación de las costas a través de auto que será notificado en los estados electrónicos.”

Mediante Auto de Sustanciación No. 236 del 15 de febrero de 2024, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, en la suma total de **\$1.194.446**.

La Sentencia y el Auto que liquidó y aprobó las costas, se encuentran ejecutoriados y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago pretendido en favor del demandante.

Ahora bien, la apoderada de la parte actora solicita como “medidas cautelares iniciales”, “librar oficios a las diferentes entidades bancarias”, haciendo un listado de 19 bancos, seguido de la manifestación “Me reservo el derecho de ampliarlas en la medida que no se ubiquen bienes de propiedad del demandado”, pero sin especificar cuál es la medida cautelar, lo que imposibilita efectuar algún pronunciamiento. Por ello, se le **requerirá** para que señale con precisión y claridad cuál es la medida cautelar que pretende, presentando el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T.

Finalmente, se observa que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia, por lo que, en principio, habría lugar a ordenar que el mandamiento de pago sea notificado por estado al demandado, según el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P. No obstante, como en el proceso ordinario laboral que precede, el señor **JOSÉ RICARDO CRUZ MARTÍNEZ** fue representado por Curador Ad Litem, es necesario que dicha norma se armonice con el artículo 48 del C.P.T., a efectos de garantizar el debido proceso de la pasiva y el equilibrio entre las partes.

En ese orden, como el Curador Ad Litem cumplió la función específica para la cual fue nombrado, consistente en la representación del demandado en el proceso ordinario, el cual ya culminó, es por lo que el proceso ejecutivo requiere del trámite de notificación personal, en aras de evitar que se vea afectado por eventuales nulidades que invaliden lo actuado.

En consecuencia, el mandamiento de pago deberá ser notificado personalmente al señor **JOSÉ RICARDO CRUZ MARTÍNEZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; o en caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION – PAR**, cuyo administrador y vocero es el **CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM**, y en contra de **JOSÉ RICARDO CRUZ MARTÍNEZ** identificado con C.C. 3.005.076, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.944.466)** por concepto del reembolso de la suma de dinero que el **PAR TELECOM** pagó en cumplimiento de un fallo de tutela que fue revocado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-377 de 2014.
- b) **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.194.446)** por concepto de las costas del proceso ordinario.
- c) Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que señale con precisión y claridad cuál es la medida cautelar que pretende en contra del demandado, presentando el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado **JOSÉ RICARDO CRUZ MARTÍNEZ**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T., informándole que dispone de un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, dispone de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación elaborado por el Juzgado, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual notificará a la persona natural demandada, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que ese correo electrónico sí pertenece y sí es utilizado por la persona natural demandada, deberá informar la forma cómo lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Posteriormente deberá enviar: el formato de notificación personal diligenciado, junto con este Auto, la demanda ejecutiva y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico* de la persona natural demandada.

El envío lo deberá realizar a través de una empresa de mensajería que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
Sin embargo, la providencia NO se insertará en el estado electrónico por cuanto en ella se hace alusión a medidas cautelares, conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-10095-00** del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION – PAR**, cuyo administrador y vocero es el **CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM**, contra **SILVESTRE PALENCIA VILLAFañE**, la cual consta de 5 folios, incluida la hoja de reparto todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 206

Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024

La Dra. **LISSY CIFUENTES SANCHEZ**, en calidad de apoderada judicial del **CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM**, administrador y vocero del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION – PAR**, presenta solicitud de ejecución para que se libre mandamiento de pago en contra de **SILVESTRE PALENCIA VILLAFañE**, por la obligación contenida en la Sentencia proferida el 15 de febrero de 2024, dentro del proceso ordinario laboral No. 110014105008-2017-00476-00.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, como quiera que en este caso el título ejecutivo lo constituye una Sentencia Judicial que condenó al pago de unas sumas de dinero en el proceso ordinario, es preciso acudir al artículo 306 del C.G.P. que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso en estudio, la Sentencia del 15 de febrero de 2024, condenó a **SILVESTRE PALENCIA VILLAFÑE** a pagar en favor del **CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM** como administrador y vocero del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION – PAR** las siguientes sumas de dinero:

“SEGUNDO: CONDENAR al señor **SILVESTRE PALENCIA VILLAFÑE**, a reconocer y pagar la suma de **\$8.624.620** en favor del **CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM** como administrador y vocero del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION – PAR**, en virtud de lo dispuesto en la Sentencia SU377 de 2014 proferida por la Corte Constitucional.
(...)
CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al demandado y en favor de la demandante. Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$862.462**. Por Secretaría se efectuará la liquidación de las costas a través de auto que será notificado en los estados electrónicos.”

Mediante Auto de Sustanciación No. 237 del 15 de febrero de 2024, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, en la suma total de **\$862.462**.

La Sentencia y el Auto que liquidó y aprobó las costas, se encuentran ejecutoriados y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago pretendido en favor del demandante.

Ahora bien, la apoderada de la parte actora solicita como “medidas cautelares iniciales”, “librar oficios a las diferentes entidades bancarias”, haciendo un listado de 19 bancos, seguido de la manifestación “Me reservo el derecho de ampliarlas en la medida que no se ubiquen bienes de propiedad del demandado”, pero sin especificar cuál es la medida cautelar, lo que imposibilita efectuar algún pronunciamiento. Por ello, se le **requerirá** para que señale con precisión y claridad cuál es la medida cautelar que pretende, presentando el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T.

Finalmente, se observa que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que, en principio, habría lugar a ordenar que el mandamiento de pago sea notificado por estado al demandado, según el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P. No obstante, como en el proceso ordinario laboral que precede, el señor **SILVESTRE PALENCIA VILLAFANE** fue representado por Curador Ad Litem, es necesario que dicha norma se armonice con el artículo 48 del C.P.T., a efectos de garantizar el debido proceso de la pasiva y el equilibrio entre las partes.

En ese orden, como el Curador Ad Litem cumplió la función específica para la cual fue nombrado, consistente en la representación del demandado en el proceso ordinario, el cual ya culminó, es por lo que el proceso ejecutivo requiere del trámite de notificación personal, en aras de evitar que se vea afectado por eventuales nulidades que invaliden lo actuado.

En consecuencia, el mandamiento de pago deberá ser notificado personalmente al señor **SILVESTRE PALENCIA VILLAFANE**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; o en caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION – PAR**, cuyo administrador y vocero es el **CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM**, y en contra de **SILVESTRE PALENCIA VILLAFANE** identificado con C.C. 13.436.298, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$8.624.620)** por concepto del reembolso de la suma de dinero que el **PAR TELECOM** pagó en cumplimiento de un fallo de tutela que fue revocado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-377 de 2014.
- b) **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$862.462)** por concepto de las costas del proceso ordinario.
- c) Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que señale con precisión y claridad cuál es la medida cautelar que pretende en contra del demandado, presentando el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado **SILVESTRE PALENCIA VILLAFÑE**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T., informándole que dispone de un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, dispone de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación elaborado por el Juzgado, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual notificará a la persona natural demandada, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que ese correo electrónico sí pertenece y sí es utilizado por la persona natural demandada, deberá informar la forma cómo lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Posteriormente deberá enviar: el formato de notificación personal diligenciado, junto con este Auto, la demanda ejecutiva y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico* de la persona natural demandada.

El envío lo deberá realizar a través de una empresa de mensajería que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
Sin embargo, la providencia NO se insertará en el estado electrónico por cuanto en ella se hace alusión a medidas cautelares, conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
09 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00281-00** de **VIVIANA PAOLA MUÑOZ CASTAÑEDA** en contra de **CELLMOBILE GROUP S.A.S.**, informando que la parte actora no ha realizado gestión para la notificación personal al demandado. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 743
Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante Auto de Sustanciación No. 390 proferido en Audiencia del 16 de marzo de 2023, se admitió la reforma a la demanda, para tener como demandado al señor **PAOLO FIDANZA** identificado con **C.E. 579.666** y, se ordenó a la parte actora tramitar la diligencia de notificación personal, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, a la fecha, la parte actora no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente al demandado, como quiera que no ha allegado al expediente la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial del demandado, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que acredite el trámite de notificación al correo electrónico del demandado, junto con el acuse de recibo, conforme establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1° del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007), se requerirá a la parte actora para que efectúe las gestiones tendientes a notificar personalmente al

demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone lo siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que tramite la notificación personal del auto que admitió la reforma a la demanda, al demandado **PAOLO FIDANZA** identificado con C.E. **579.666**, conforme fue ordenado en los numerales segundo y tercero del Auto de Sustanciación No. 390 proferido en Audiencia del 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, si el Juzgado no recibe informe sobre los trámites de notificación, dará aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00334-00**, de **NAJHAR ABOGADOS S.A.S.** en contra de **ALBEIRO ROMERO QUINTERO**, informando que obra poder de la parte actora. Pendiente por resolver, Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 738

Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024

Mediante Auto Interlocutorio No. 179 del 29 de abril de 2024, se requirió a la parte actora para que allegara el poder debidamente conferido a la Dra. **PAOLA ANDREA ARIAS COLORADO**, esto es, en los términos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En memorial del 03 de mayo de 2024, la demandante allegó el mismo poder que había aportado el 29 de febrero de 2024, y frente al cual, en auto que antecede, se dijo que no cumplía con los requisitos formales.

En efecto, no reúne las formalidades del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues no se avizora que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, esto es, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de **NAJHAR ABOGADOS S.A.S.** y hacia el correo electrónico que la abogada **PAOLA ANDREA ARIAS COLORADO** tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Tampoco cumple con la formalidad de que trata el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., pues el documento no contiene sellos de alguna Notaría que den cuenta de la presentación personal.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la parte actora para que allegue el poder debidamente conferido.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que allegue el poder debidamente conferido a la Dra. **PAOLA ANDREA ARIAS COLORADO**, esto es, en observancia de los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999; o en su defecto, con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00375-00**, de **ECOPETROL S.A.** contra **EDGAR MOJICA VANEGAS**, informando que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia la existencia de un título judicial por costas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 206

Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandado, por concepto de las costas a que fue condenada la demandante en la sentencia que puso fin a la instancia.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandada la existencia del Título Judicial para que proceda a solicitar su cobro.

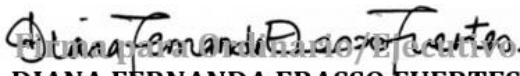
En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
09 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00725-00** de **VALENTINA PASTRÁN NOMESQUI** en contra de **I-TIC INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S.**, informando que se recibió respuesta a las pruebas de oficio decretadas en audiencia anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 740
Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las pruebas documentales allegadas por E.P.S. SANITAS (pdf 042 y 044), U.G.P.P. (pdf 043, 045, 047 y 048), CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO (pdf 046 y 049) y A.F.P. PROTECCIÓN (pdf 058), para efectos de publicidad y contradicción.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se continuará la audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
09 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2023-00010-00** de **MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ MORENO** en contra de **OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A.S. BIC**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 741

Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor **GUSTAVO PARRA RODRÍGUEZ**, en calidad de Representante Legal Suplente de **OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A.S. BIC**, otorgó poder especial a la Dra. Karin Rojas Cala, para ejercer su representación judicial dentro del presente trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, aplicable por remisión al procedimiento laboral, considera el Despacho que, con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio a la demandada **OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A.S. BIC**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **KARIN ROJAS CALA** identificada con C.C. 33.369.098 y portadora de la T.P. 172.732 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A.S. BIC.**, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a **OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A.S. BIC.**

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la apoderada judicial de la demandada **OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATIVOS S.A.S. BIC.**

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00751-00** de **LUIS FERNANDO SCIOVILLE PALOMARES** en contra de **TRANQUILLITAS COLOMBIA S.A.S.**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 742

Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor **GUSTAVO ADOLFO MADRID MALO DE ANDREIS**, en calidad de Representante Legal de **TRANQUILLITAS COLOMBIA S.A.S.**, otorgó poder especial al Dr. Alejandro Arias Ospina, para ejercer su representación judicial dentro del presente trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, aplicable por remisión al procedimiento laboral, considera el Despacho que, con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio a la demandada **TRANQUILLITAS COLOMBIA S.A.S.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO ARIAS OSPINA** identificado con C.C. 79.658.510 y portador de la T.P. 101.544 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **TRANQUILLITAS COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a **TRANQUILLITAS COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la demandada **TRANQUILLITAS COLOMBIA S.A.S.**

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00074-00** de **JOAQUÍN EDUARDO LÓPEZ IBÁÑEZ** en contra de **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, la cual consta de 03 archivos pdf, incluida la hoja de reparto. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 739

Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en la Ley 2213 de 2022, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) En materia laboral, y conforme el parágrafo del artículo 54A del C.P.T., la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto.

No obstante, ante la emergencia económica, social y ecológica generada por el Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”*, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Dentro de las consideraciones de la norma se dice que *“los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.”*

Particularmente, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) establece que las demandas, así como sus anexos, serán presentadas en mensaje de datos, sin que

sea necesario presentar copias para el archivo del Juzgado, ni para el traslado. Es decir que, por disposición legal, ya no es dable exigir que la demanda ejecutiva se acompañe del título ejecutivo original.

Por esa razón, y con el fin de que el Juzgado pueda verificar la autenticidad de los documentos conforme estipula el parágrafo del artículo 54A del C.P.T., es menester acudir al inciso 2º del artículo 245 del C.G.P., aplicable por remisión analógica, el cual precisa:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

En concordancia con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., según el cual, uno de los deberes que le asiste a las partes y a sus apoderados es:

“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Código.”

Atendiendo estas disposiciones normativas es dable sostener que, si bien la demanda es presentada mediante mensaje de datos y, en consecuencia, el documento contentivo del título ejecutivo es aportado de esa misma manera, no puede perderse de vista que la pretensión está soportada en el documento original, sólo que su custodia y conservación ya no le corresponden al Juzgado, como solía pasar, sino que ahora, es un deber exclusivo de la parte actora. Es decir, al presentar la demanda mediante mensaje de datos *“el demandante sí está exhibiendo el título (...) sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP”*¹.

Así las cosas, en este caso se observa que, la *causa justificada* para que no se alleguen en original los documentos base de la ejecución, son las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022. Sin embargo, resulta necesario que la parte actora, en observancia del artículo 54A del C.P.T., en concordancia con el inciso 2º del artículo 245 del C.G.P. y el numeral 12 del artículo 78 ibidem:

- (i) Manifieste, bajo la gravedad de juramento, que el título ejecutivo original o en copia auténtica está en su poder; y
- (ii) Cumpla con el deber de exhibir el título ejecutivo original o en copia auténtica, cuando le sea requerido por el Juzgado.

¹ Auto del 01 de octubre de 2020, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, dentro del proceso ejecutivo 027-2020-00205-01.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBÓN** identificado con C.C. 1.013.585.824 y portador de la T.P. 184.501 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El memorial de subsanación se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

